

**Jurisprudential analysis of the criminal type of feminicide**

Claudia Camila Caro Aguilar<sup>1</sup>

**Resumen**

La trayectoria histórica que han tenido las prácticas violentas en contra de la mujer ha terminado por forjar un fenómeno de violencia estructural que afecta a un extenso número de sociedades alrededor del mundo. Así pues, se ha llegado al punto de considerar la erradicación y visibilización de estas prácticas generalizadas y normalizadas, como una necesidad de las sociedades modernas. Es por esto que, de manera reciente, el Estado colombiano decidió incorporar en el acervo de la legislación nacional en materia penal, al feminicidio como un tipo penal independiente del de homicidio.

El delito de feminicidio, podría decirse, es aún novedoso, y en ese sentido no ha sido objeto de un vasto desarrollo jurisprudencial; las sentencias que han abordado y desarrollado su contenido a profundidad son bastante escasas. No obstante lo anterior, las pocas jurisprudencias que se han dado a la tarea de explicarlo, han desarrollado importantes elementos que es necesario analizar para comprender a cabalidad las implicaciones de este delito. En ese sentido, el presente texto se ocupa de enunciar y desglosar acápites relevantes de los pronunciamientos de las altas cortes en Colombia, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la materia, con el objetivo de sentar claridad en lo que respecta al origen y alcance del feminicidio como tipo penal.

**Palabras clave:** feminicidio, mujer, violencia, delito, homicidio, jurisprudencia

**Abstract**

The historical trajectory of violent practices against women has ended up forging a phenomenon of structural violence that affects societies all around the world. Thus, we have reached the point of considering the eradication and visibility of these generalized and

---

\* El presente artículo se desarrolla dentro del semillero de investigación en política pública y control fiscal de los grupos Socio Humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de corrupción en el programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá.

<sup>1</sup> Estudiante de pregrado de la Universidad Santo Tomás Facultad de Derecho, semestre X, perteneciente al semillero de investigación en política pública y control fiscal de los grupos Socio Humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de corrupción.  
claudia.caro@usantotomas.edu.co – camilacar9628@hotmail.com

standardized practices, as a necessity of modern societies. Because of this, in a recent way, the Colombian State decided to incorporate femicide into the acquis of national legislation in criminal matters, as a criminal type that is independent of homicide.

The crime of femicide, it could be said, is still novel, and in that sense it has not been the object of a vast jurisprudential development; The judgments that have explained and developed their content in depth are quite scarce. Notwithstanding the above, the few jurisprudences that have been given the task of explaining it, have developed important elements that need to be analyzed in order to fully understand the implications of this crime. In this sense, the present text deals with the articulation and disaggregation of relevant sections of the pronouncements of the high courts in Colombia, and of the Inter-American Court of Human Rights in relation to the matter, with the aim of establishing clarity regarding the origin and the extent of femicide as a criminal offense.

**Keywords:** femicide, woman, violence, homicide, crime, jurisprudence

## **Introducción**

El feminicidio como tipo penal tiene su génesis en un contexto social y cultural marcado por la existencia de una conciencia colectiva frente a las particularidades, desventajas y riesgos de la condición de mujer, que han sido desdeñadas por años, y que han conducido a la naturalización de la violencia ejercida en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia de género puede ser definida, tal como lo ha hecho la CEPAL (1996), como aquella agresión perpetrada contra la mujer, que se encuentra vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se han erigido entre varones y mujeres a lo largo de la historia, y que a su vez perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a todo lo que se halla relacionado con el género masculino, y en la cual la situación que marca la vulnerabilidad de la víctima es su condición de mujer.

Así pues, el concepto de feminicidio se encuentra estrechamente relacionado, y condiciona su significado, a la noción de violencia de género, y nace inspirado por un momento coyuntural en que el mundo entero había reflexionado frente a la necesidad de modificar la trayectoria histórica que había ubicado a la mujer en una posición de inferioridad y subordinación al género opuesto.

La forma en que los actos de violencia contra la mujer son percibidos ha dado un giro rotundo, y dentro de las acciones emprendidas para repercutir en el profundo arraigo estructural

de la violencia de género en las sociedades fue concebido el feminicidio como un tipo penal que permitía la visibilización de la problemática, al poner en evidencia que el homicidio efectuado en contra de una mujer como manifestación de odio hacia su condición, es especialmente grave e implica que el género de la víctima no sea un simple elemento accesorio al delito, sino que se presente como una condición que agrava de manera especial el homicidio, y que es a su vez manifestación de una práctica social cuyo nacimiento ha tenido lugar gracias a siglos de construcción de un problema que ahora se presenta profundo y naturalizado alrededor de todo el mundo.

En este contexto, que ha marcado en Colombia la implementación del feminicidio como tipo penal autónomo e independiente del homicidio, se hace necesario llevar a cabo el examen del desarrollo que han dado al mismo la jurisprudencia colombiana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de identificar, en los pronunciamientos de los jueces, algunas cuestiones elementales relacionadas con el tipo penal de feminicidio y la exposición que estos han hecho de las mismas. Por tal razón, el presente texto se ocupa de desarrollar un análisis jurisprudencial del tipo penal de feminicidio, acotando conceptos que se han delimitados por la providencias de las altas cortes colombianas y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **Noción y origen**

(...) el feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

La definición de la Corte resulta perfectamente acertada a la hora de generar un acercamiento a la definición del concepto de feminicidio, puesto que, pone de presente con absoluta claridad (i) la necesidad del acto violento que debe existir para que se configure la conducta, (ii) que a su vez debe estar revestido de un carácter discriminatorio hacia la mujer por su condición de tal, (iii) que puede manifestarse antes o de manera simultánea a la muerte. De los elementos que es posible identificar en la definición que hace la Corte del feminicidio, es de resaltar, como se hará a lo largo del texto con posterioridad, que la discriminación infligida en contra de la víctima es de carácter crucial en la configuración del delito.

Posteriormente, en la misma jurisprudencia el alto tribunal resalta la existencia de “(...) condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los

actos de discriminación, propician al mismo tiempo también la privación de su vida (...)” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

El fragmento citado pone de presente la existencia de un cuarto elemento en la definición que realiza la Corte del feminicidio, este es (iv) la existencia de ciertos aspectos de índole cultural que se han encargado de promover actos discriminatorios, que pueden escalar hasta privar de su vida al sujeto de la discriminación.

### ***La violencia de género como problema estructural***

La Corte Constitucional se ha referido a la violencia contra la mujer como un problema de carácter estructural, que nace gracias a prejuicios y estereotipos de género, que se encuentran directamente relacionados con el lugar que ha ocupado la mujer en la sociedad a lo largo de la historia, y que a su vez ha determinado el trato discriminatorio que ha sido el precursor de las prácticas violentas contra la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16).

La sentencia citada ha explicado la conformación de los estereotipos mencionados narrando la forma en que la figura del hombre ha estado revestida a lo largo de la historia de sentidos de independencia y racionalidad que lo facultan para la toma de decisiones importantes, mientras que la mujer era identificada con la debilidad, la dependencia, y una limitada gama de oficios que podía desarrollar, dentro de los cuales se encontraban, principalmente, las labores de ama de casa y su capacidad para procrear. Así pues, el feminicidio apareció como producto, entre otras cosas, de prácticas de promoción de la desigualdad por razones de género, que habían sido inculcadas a la sociedad, y que terminaron por manifestarse a través de distinta expresiones de violencia que pueden o no presentarse de manera sistematizada y regular (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

En ese orden de ideas la sociedad, incluyendo a la mujer misma, se forjó sobre un fallo estructural que le impedía reconocer a la mujer como un ser capaz e igual al hombre, y gracias al cual la imagen de la mujer como individuo dependiente, incapaz, y sin autonomía se adhirió al imaginario colectivo de una manera tan profunda que terminaría por normalizarse esta percepción.

La percepción de inferioridad de la mujer se extendía en todos los campos de la vida en sociedad, desde la esfera personal y doméstica, hasta el espacio público e institucional. Así, la discriminación de la mujer fue reproducida en todos los aspectos de la vida, e incluso en el

ámbito legal se vieron reflejados los prejuicios basados en el género que legitimaban y garantizaban estas condiciones de funcionamiento de la sociedad.

Las circunstancias expuestas han posibilitado que los actos violentos en contra de las mujeres, se exterioricen en todas las conductas que encuentran su fundamento en la categoría o género del que hacen parte las receptoras de la agresión, y que persiguen ocasionar la muerte, daño, afectación o sufrimiento para la víctima, o amenazarla con la causación de alguno de estos. Por tal razón hoy es posible hablar de violencia física, sexual, psicológica y hasta económica en contra de la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

El Consejo de Estado también se ha expresado frente al asunto, indicando que el concepto de feminicidio ha sido utilizado para hacer alusión y públicamente visibles los atentados contra la vida de las mujeres por el razón de su género, en entornos sociales que las han posicionado como individuos encargados del cumplimiento de papeles u ocupaciones subordinadas al hombre, lo cual determina la estructura de la sociedad, y expone a las mujeres de manera constante a múltiples formas de violencia (Consejo de Estado, Sentencia con radicado N° 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378)).

### ***Origen del término y expansión del mismo en la región***

La Corte, mediante Sentencia C-539 de 2016 ha sido explícita al expresar que el origen del término “feminicidio” tuvo lugar gracias a estudios sociales que se desarrollaron sobre el tema, siendo Diana Russell precursora en la investigación acerca de la violencia contra la mujer, activista en la defensa de la misma y pionera en la lucha en contra de esta forma de discriminación por razones de género. Adicionalmente, esta jurisprudencia rememora que Diana Russell fue quien utilizó por primera vez el vocablo feminicidio, o “femicide”, cuando en su primera ponencia presentada al Primer Tribunal de Crímenes contra Mujeres lo empleó para hacer referencia a la muerte de carácter violento de las mujeres, como una manifestación de violencia excesiva o desorbitada contra las mismas con ocasión de su género (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

En esta misma jurisprudencia se indica que, de acuerdo con Diana Russell, el feminicidio puede componerse de una distintas modalidades de abusos, como lo son la violación, la esclavitud sexual, el abuso sexual infantil, el acoso sexual, las operaciones ginecológicas innecesarias, la esterilización forzada y demás, que en caso de desencadenar la muerte de la víctima deben ser denominadas como feminicidios.

Adicionalmente, esta jurisprudencia enuncia que, no obstante el término empleado en un principio fue ‘femicidio’ y no ‘feminicidio’, el mismo ha sufrido una suerte de mutación motivada por el hecho de que el vocablo ‘femicidio’ presenta bastante similitud al de ‘homicidio’, y ello es causante de que se relacione la conducta con un homicidio sin vínculo alguno con un contexto definido, unas motivaciones especiales y unas circunstancias propias de la condición de mujer, mientras que, al utilizar la expresión ‘feminicidio’, la Corte ha dicho que se acentúa el rasgo discriminatorio de la conducta, y se sienta claridad frente al móvil de la acción, determinado por la identidad de género de la víctima (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Con respecto a los orígenes de la implementación del término en la región, cabe mencionar que se trata de un concepto que inicialmente fue abordado en Guatemala y México, en razón de los numerosos casos de violencia y asesinato de carácter sistematizado de mujeres, que evidencian el ejercicio de violencia exacerbada en contra del género y una revictimización suscitada gracias a la inacción del Estado en la investigación y sanción de estas conductas; dentro de los hechos que promovieron e impulsaron el desarrollo del concepto de ‘feminicidio’ en la región, destacan los sucesos acaecidos en la Ciudad Juárez en México, marcados por la violencia sistemática y agravada, que llevó a poner los hechos en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

Los mencionados hechos ocurridos en Ciudad Juárez, que motivaron el desarrollo del concepto en la región, se refieren a la desaparición y homicidio de tres mujeres (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez) cuyos restos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre del año 2001; se trataba de una estudiante de 17 años, una trabajadora de 20 años, y una niña de 14 años que trabajaba como empleada doméstica; las tres fueron halladas con signos de haber sido sometidas a violencia sexual y tortura.

Estos hechos dieron lugar a que se solicitara responsabilizar al Estado, bajo el entendido de que el mismo no había sido diligente en la implementación de medidas tendientes a la protección de las mujeres, aún teniendo el mismo conocimiento de que esta clase de crímenes por razones de género estaban siendo cometidos siguiendo un patrón de violencia que ya había cobrado un gran número de víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México, 2009).

Aparentemente las acciones violentas efectuadas en Ciudad Juárez en contra de las mujeres fueron motivadas por una cultura de la discriminación contra la mujer que venía suscitándose por el cambio de los roles en el ámbito laboral en la ciudad, que dio lugar a que las mujeres comenzaran a trabajar en las maquilas desde la intensificación en su uso en 1993 (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

### ***Implementación del término en Colombia***

Los orígenes o primeras referencias de la legislación penal colombiana al tipo penal de feminicidio, deben ser observados, en primer lugar, remitiéndose a la Ley 1257 de 2008, que tenía por objeto dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, y que a través de su artículo 26 introdujo modificaciones al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, o Código Penal Colombiano, que en su contenido señalaba de manera taxativa cada una de las circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio. Mediante la referida ley el legislador incorporó en el texto del artículo una causal agravante adicional a las 10 que el mismo disponía hasta el momento, indicando que sería agravante de la conducta de homicidio el que fuere cometida en contra de una mujer por razón de serlo (Ley 1257, 2008, art. 26).

El haber consagrado esta circunstancia como un agravante del tipo penal de homicidio representa, en definitiva, un primer esfuerzo o paso del Estado colombiano en el reconocimiento del fenómeno de la violencia contra la mujer como un problema estructural de la sociedad colombiana, que demanda con urgencia el ser erradicado.

No obstante lo anterior, el numeral que comprendía el agravante al que se hizo referencia fue derogado, y el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), a través de la cual se consagra el tipo penal de feminicidio como un delito autónomo, apareció en escena. La ley debe su nombre al aterrador caso de feminicidio que tuvo lugar en el año 2012 en la ciudad de Bogotá, D.C., y que logró conmocionar al país, cuando una vendedora ambulante fue brutalmente agredida por un conocido, que abusó sexualmente de ella, introdujo objetos extraños en su cuerpo, la destrozó por dentro, y la asesinó.

Así pues, este caso que estremeció al país, fue considerado como algo más que un simple homicidio, y los movimientos feministas aprovecharon la situación para demandar que los asesinatos de mujeres por razón de su género fueran asumidos por el Estado como algo más grave que un homicidio. En este marco fue concebida la Ley Rosa Elvira Cely, como otro paso

del Estado en el reconocimiento de la violencia contra la mujer como un problema estructural en la sociedad, siendo su mayor contribución para la visibilización de la problemática.

### **La violencia contra la mujer en el bloque de constitucionalidad**

La violencia contra la mujer en el bloque de constitucionalidad ha sido abordada a través dos grupos de directrices: en primer lugar, las normas genéricas y aplicables a toda persona con independencia de su género, que garantizan derechos como la dignidad, el trato igualitario, la integridad personal y la vida, y por otro lado, aquellas disposiciones legales cuyo génesis se encuentra en la comprobación de que hay situaciones de violencia que afectan de manera especial a la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Dentro de las mencionadas disposiciones, cuyo punto de partida es la violencia contra la mujer, debe resaltarse la adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita en Nueva York el 19 de diciembre de 1979, y adoptada por Colombia mediante la Ley 51 del 7 de julio de 1981, que en su artículo 1° señala que

(...) la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer (...) de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

Por otro lado, dentro estos instrumentos de carácter internacional también podemos encontrar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre del año 1993, y que en su contenido relaciona, entre otras cosas, una definición de los actos constitutivos de violencia contra la mujer en los siguientes términos

(...) por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...) (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

En último lugar, aunque existan dentro de la normatividad internacional varias disposiciones legales que en su contenido incorporan referencias a la protección de la mujer por su condición de tal, nos referiremos a la conocida Convención de Belém do Pará, o

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1984, y adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, que de manera similar a las dos disposiciones citadas anteriormente, establece en su artículo primero que la violencia ejercida en contra de la mujer debe ser entendida como

(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1984).

Los acápites citados de los tres instrumentos, nos brindan nociones similares de actos de discriminación en contra de la mujer, presentándola como una acción o conducta, que incorpora un elemento motivacional, y que puede tener lugar en cualquier esfera de la vida, ya sea pública o privada. Estos instrumentos internacionales son contentivos de disposiciones que prescriben deberes para los Estados vinculados por ellas, según los cuales estos deben no sólo abstenerse de efectuar actos de violencia en contra de las mujeres, sino que, además, deben adoptar medidas eficaces y efectivas para la protección de los derechos de la mujer violentada, según ha referido la Corte Constitucional.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha indicado que estos instrumentos, en tanto consagran derechos humanos no susceptibles de suspensión en estados de excepción, forman parte del bloque de constitucionalidad, y constituyen un parámetro de control constitucional. Asimismo, el Estado posee compromisos internacionales que no forman parte del bloque de constitucionalidad, y dentro de ellos podemos encontrar disposiciones como la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

### **La violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado interno colombiano**

La Corte, en ejercicio de su función de control constitucional, ha procurado adoptar una perspectiva que podríamos denominar “diferencial de género”, cuya presencia se evidencia en el sentido que revelan sus decisiones en materia de problemáticas relacionadas con la mujer; así pues, en ejercicio de dicha labor ha construido sistemas de subreglas jurisprudenciales que se ajusten a los contextos en los cuales se manifiesta la violencia contra la mujer. Para la

elaboración de estos sistemas de subreglas ha contemplado con especial atención, las particularidades de la violencia contra la mujer ejercida en el marco del conflicto armado interno en Colombia (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

En el marco del conflicto armado interno las mujeres han sido victimizadas de múltiples maneras, especialmente aquellas pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes. El conflicto ha sido identificado como un fenómeno que tiene la potencialidad de afectar con particular intensidad a las mujeres, y que es tendiente a volver más agudos y manifiestos los actos de discriminación, de exclusión y de violencia por razón del género género, que ya estaban presentes en la sociedad. Frente a esto, la Corte ha declarado que el Estado tiene la obligación de ser diligente y ejecutar acciones que eviten la ejecución de actos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, así como también ha indicado que el ente estatal debe dotar de celeridad los mecanismos de atención y custodia de las víctimas de violencia de género, para lo cual debe prevenir no solo la violencia sexual, sino también el desplazamiento forzado y garantizar la sanción de los responsables (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

En relación con esto, la Corte también ha hecho alusión a la particular exposición de las defensoras de derechos humanos a la violencia de género, indicando que el Estado también debe protegerlas a ellas ejecutando una labor que evidencia un trato diferenciado; de igual manera ocurre con las mujeres que reúnen la calidad de víctimas o partícipes en los procesos de justicia y paz, que demandan por su condición una labor especial de parte del Estado en la prevención de la violencia que contra ellas podría ejercerse (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16).

### **Elemento subjetivo del tipo**

La proposición “por su condición de ser mujer”, que el legislador dispuso incluir en la redacción del tipo penal, reviste especial importancia por encontrarse referida al móvil del sujeto activo de la conducta, que además es un elemento esencial para la adecuación de una conducta al tipo penal de feminicidio. La connotación de “elemento subjetivo del tipo” que reviste a esta expresión, implica asumir que la misma está referida a la motivación o el propósito que dio lugar a la ejecución de la conducta delictiva.

En términos de la Corte Constitucional,

(...) esos elementos subjetivos son utilizados por el legislador para crear un delito, una circunstancia de agravación punitiva, una modalidad calificada del injusto o para establecer tipos penales autónomos, respecto de otros semejantes. Correlativamente, permiten determinar si una conducta se subsume bajo la modalidad básica, agravada o calificada del delito o si se trata de uno u otro tipo penal. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Es decir que, ‘la condición de mujer’ en la conducta típica de feminicidio es determinante en la configuración de la misma como un tipo autónomo, y consecuentemente es concluyente en la asignación de una consecuencia jurídica a la acción que pueda adecuarse a este tipo penal. La motivación en este caso se identifica con el deseo de privar de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir que, este tipo penal implica la necesaria ejecución de actos de control y sometimiento que denotan discriminación (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

Este móvil, por su particular gravedad, determina que cuando se comete un feminicidio, el bien jurídico que se ve vulnerado no sea solamente la vida (como es el caso del homicidio), sino que también se está causando un menoscabo a la dignidad, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima.

Ahora bien, el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión reviste cierta complejidad en cuanto a la actividad probatoria, ya que aquellas particularidades que permiten colegir que hubo un propósito de matar con motivo del género de la víctima, deben ser probadas, puesto que de no serlo se estaría frente a un delito de homicidio.

### ***Elemento contextual del tipo***

La Corte Constitucional también mencionó, haciendo referencia al elemento motivacional anteriormente expuesto, que la correspondencia de una acción con los literales del a) al f), que se refieren a elementos contextuales que contribuyen a la puesta en evidencia del elemento subjetivo del tipo penal, necesariamente debe ser precedida por la presencia del elemento motivacional referido, pero que en ningún momento permiten que se prescinda del mismo; no obstante esto, la Corte es clara al expresar que las situaciones contenidas en los literales referidos, no son taxativas, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta que el delito puede

ser cometido en conjuntos de circunstancias no incluidos en estos literales (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

La Corte ha indicado que gracias a las nociones que se pueden extraer de las manifestaciones de autoridades internacionales en materia de DD.HH, y de la consagración del feminicidio como delito independiente del homicidio, puede concluirse que los actos violentos que preceden al homicidio de una mujer no deben ser interpretados como un criterio para valorar al sujeto activo, sino que abren la posibilidad de llevar a cabo la comprobación de la existencia de patrones de discriminación que han estado presentes en las relaciones entre la víctima y el victimario, que configuran a su vez el componente “intencional” de este tipo penal y que en ocasiones pueden presentar dificultades en el trámite probatorio.

Por lo tanto, contemplar componentes de carácter subjetivo en el tipo penal contribuye a direccionar la administración de justicia hacia una normativa penal con enfoque de género que pueda valerse de ciertos instrumentos para vencer al fenómeno social en cuestión, que impide la identificación de condiciones de discriminación de la mujer (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando que por elemento contextual debe entenderse aquel elemento adicional que tiene que concurrir en la conducta, junto al elemento subjetivo del tipo, para que se configure la agravante punitiva del feminicidio, sin dejar de lado que en el proceso penal deben probarse estas condiciones para poder reprocharlo al autor (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia N°41457, 2015).

### ***Diferencia entre feminicidio y homicidio***

A pesar de que a lo largo del texto se han hecho constantes referencias a las particularidades que determinan la configuración del tipo penal de feminicidio, no sobra hacer una mención más sobre este asunto, sentando claridad, tal como ha hecho la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que el feminicidio se diferencia del tipo de homicidio gracias a las motivaciones del autor, puesto que en el caso del feminicidio el sujeto activo es motivado por una ideología discriminatoria que se fundamenta en la degradación de la condición humana y de la posición social de la mujer, lo cual lo conduce a convencerse de que existe una posición de superioridad que lo legitima para ejercer sobre las mujeres actos que persiguen ejercer control, castigar y subordinar (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

## **Bienes jurídicos lesionados**

Con respecto a los bienes jurídicos lesionados con el feminicidio, la Corte Constitucional ha expresado que el elemento subjetivo, el móvil que lleva al sujeto activo de la conducta a su ejecución, implica que el mismo no vulnera, en última instancia, únicamente la vida del sujeto pasivo del delito (como es el caso del homicidio), sino que de acuerdo a la exposición de motivos de la ley mediante la cual se crea el delito de feminicidio, se ven vulnerados gracias a su acción delictiva, otros bienes jurídicos, como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de la víctima (Corte Constitucional, Sala Plena, C-539/16, 2016).

## **Clases de feminicidio**

La jurisprudencia nacional ha esbozado una clasificación para esta conducta típica, indicando que pueden existir homicidios directos e indirectos, dependiendo de la forma en que tenga lugar la ejecución de la conducta típica.

### ***Feminicidio directo***

Los feminicidios directos son aquellos dentro de los cuales se encuadran los asesinatos cometidos como consecuencia de actos de violencia en el marco de las relaciones de pareja, los actos de brujería, los homicidios por razones de honor, los que guardan relación con pugna armada que ha marcado la historia reciente de Colombia, la dote, la filiación de la persona en cuanto al género, la afinidad sexual, y aquellos que se encuentran vinculados con la etnia o la identidad indígena (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

### ***Feminicidio indirecto***

En contraposición a los feminicidios directos, existen también los indirectos, que incorporan aquellas muertes acaecidas por abortos ilegales o en lugares subrepticios, las prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, la mortandad materna, las muertes enlazadas a las prácticas de tráfico humano, el crimen organizado, la actividad de las pandillas, y demás (Corte Constitucional, Sala Plena, C-297/16, 2016).

## Conclusiones

Antes de que el feminicidio fuera incorporado en la legislación colombiana, ya era posible vislumbrar que el ente estatal había percibido la existencia de formas particulares de violencia que eran ejercidas en contra de las mujeres por razón de su género, tal como puede evidenciarse al observar la inclusión que hizo la Ley 1257 de 2008 de una circunstancia agravante adicional a las ya contempladas para el homicidio.

No obstante lo anterior, el Estado, respondiendo a sucesos coyunturales, tomó la decisión de consagrar el feminicidio como un tipo penal independiente del homicidio, y no como una simple circunstancia agravante del mismo. Esta medida se encontró justificada en el menester de responder a necesidades de conceptualización y visibilización de la violencia de género, que constituirían un primer paso en el camino hacia la erradicación de este problema de carácter estructural que padece la sociedad.

Así pues, resulta claro que la razón que motiva la consagración del feminicidio como un tipo penal independiente del homicidio, radica en la intención de generar en el imaginario colectivo una sensación de consciencia frente a la gravedad de la conducta, y visibilizar las particularidades de los actos que denotan violencia de género, lo cual se ha presentado como necesario considerando la trayectoria histórica que han tenido los actos de violencia en contra de las mujeres, que han llegado a ser normalizados e incluso legitimados por la ley.

Por otro lado, ligada a esta intención de que el feminicidio conduzca a visibilizar un fenómeno que reviste bastante gravedad en las sociedades modernas, como lo es el ejercicio de la violencia por razones de género en contra de la mujer, se encuentra la materialización de este propósito mediante la inclusión del elemento subjetivo del tipo que es determinante para la adecuación típica de la conducta delictiva.

Este elemento subjetivo del tipo penal se refiere al móvil de la conducta del autor, que en el caso del feminicidio sería la condición de mujer del sujeto pasivo del delito; ahora bien, el elemento motivacional del feminicidio presenta cierta complejidad probatoria, y el legislador, previendo esto, incluyó los literales de la “a” a la “f”, que constituyen elementos contextuales del tipo penal, que, en palabras de la Corte Constitucional, persiguen colaborar con la “puesta en evidencia” del elemento motivacional.

Por otro lado, resulta claro, luego de la revisión jurisprudencial adelantada, que en cuanto a bienes jurídicos vulnerados por la comisión de un feminicidio, este delito no se limita a la vida,

como sería lógico pensar en un primer momento, sino que el daño infligido va más allá, ya que el contenido de discriminación que tiene el elemento motivacional del tipo, conduce a que implique también una vulneración de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la no discriminación.

Para finalizar, con respecto a la última referencia, me permito añadir un cuestionamiento que el análisis jurisprudencial desarrollado me ha conducido a plantearme: las prácticas de violencia de género determinan la existencia de una estructura sobre la cual se ha construido el concepto de feminicidio, y las circunstancias que rodearon la expansión del mismo en la región y su desarrollo en Colombia, podrían conducir a concebir que el bien jurídico tutelado, más allá de los enunciados, y sin desplazar la vida, fuera otro, que recogiera en él el sentido con el que ha sido pensado este delito.

## Referencias

Ballesteros, R. (2018). Historia de un feminicidio anunciado: realidad y ficción. *Aposta*, 78, 152-176. doi: <https://doaj.org/article/9a5f4b1d83154b51b6f1c3dbcf08c081>

Bolla, L. & Gómez, N. (2017). El efecto Desdémona: feminicidio y apropiación de la voz de las mujeres. *La manzana de la discordia*, 12(1), 7-20. doi: <https://doaj.org/article/bed470978c884384895a6239f6ed922c>

Carreño, D., Martínez, J. (2016). La punibilidad del sujeto masculino religioso hoy. *Albertus Magnus*, 7(1), 29-51. doi:<https://doi.org/10.15332/s2011-9771.2016.0001.02>

Ocampo, J. (2018). Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana. *Logos Ciencia & Tecnología*, 10(4), 43-57. doi: <https://doi.org/10.22335/rlct.v10i4.614>

Mariño, F. M., Alcoceba Gallego, A., & Quispe Remón, F. (2012). *Feminicidio. El fin de la impunidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Moya, M.F. (2018). Sentido de justicia y proceso penal. *Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, 23, 50-63. doi: <http://doi.org/10.5281/zenodo.1772686>

Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Mujer y Desarrollo*, (16). Recuperado de: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

Robles, R. (2018). Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistemático en Juárez. *Cuadernos Fronterizos* 14(5), 56-58. doi: <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cuadfront/article/view/2674/2472>

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?. *Revista CIDOB d' Afers Internacionals* (117), 51-78.

Torregrosa, N. (2016). *ABC del artículo científico: pasos básicos para producir artículos científicos*. 5ª Ed. Bogotá, D.C. (Colombia): Universidad Libre. Facultad de Derecho. Instituto de Posgrados, 2015.

## Normatividad

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Artículo 26 [Capítulo VII]. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de*

*violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1257 de 2008].  
DO: 47.193

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”. Belém do Pará – Brasil. 9 de junio de 1994. Colombia, Congreso de la República, Ley 248 de 1995, Publicada en el Diario Oficial N° 42.171 del 29 de diciembre de 1995.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York. 19 de diciembre de 1979. Colombia, Congreso de la República, Ley 51 de 1981, Publicada en el Diario Oficial N° 35.794 del 7 de julio de 1981.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU. 20 de diciembre de 1993.

### ***Jurisprudencia***

Consejo de Estado. (15 de mayo de 2008) Sentencia radicado N° 76001-23-31-000-2007-00903-01(44378). [MP Jaime Enrique Rodríguez Navas]

Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de octubre de 2016) Sentencia C-539/16. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2016) Sentencia C-297/16. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009) Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (4 de marzo de 2015) Sentencia N°41457. [MP Patricia Salazar Cuellar]